



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA**  
**j02ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Viernes, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso:</b>	Resolución de contrato de compraventa
<b>Demandante:</b>	Delfy De Jesús López Montiel, Jhon Miler Galvis Lopez, Edgar De Jesus Galvis Lopez.
<b>Demandado:</b>	Miller Hernan Galvis Narvaez
<b>Radicado:</b>	230014003003 2022 00755 120
<b>Asunto:</b>	Auto declara nulidad 137 C.G. del P.
<b>Instancia</b>	Segunda instancia

Procede este despacho a decretar la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia, por la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., de acuerdo con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, mediante auto de noviembre 24 de 2023, fijado en estado el día 25 del mismo mes y año, este despacho advirtió, de acuerdo con el artículo 137 del C.G.P, sobre la causal de nulidad por no haber sido notificada a la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A. E.S.P. - Surtigas S.A E.S. P., pese a que así fue ordenado en el auto admisorio emitido en primera instancia en fecha noviembre 30 de 2022, como seguidamente se avizora:

Por otro lado, revisado el Certificado de Libertad y Tradición de la ORIP de Montería del bien inmueble objeto de controversia, se advierte que según anotación No 15 se encuentra constituido un gravamen Hipotecario a favor de la empresa Surtidora de Gas del Caribe S.A – Empresa de Servicios Públicos Surtigas S.A E.S.P, en virtud de lo anterior, el Despacho en atención a lo establecido en los artículos 61 y 90 del Código General del Proceso, procederá a INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, teniendo como litisconsorcio necesario a la citada empresa; por lo tanto, se vinculará esta al presente proceso, ordenándose su notificación y otorgándosele el respectivo traslado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa promovida por La señora **Delfy de Jesús López Montiel** con C.C No 50.893.835, **Jhon Miler Galvis López** con C.C No 1.067.903.165, y **Edgar de Jesús Galvis López** con C.C No 1.007.822.431, en calidad de esposa e hijos respectivamente

Página 2 de 2

#### **Referencia de Proceso**

**Clase de Proceso:** Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa

**Radicado.** 23-001-40-03-003-2022-00755-00

**Demandante:** Delfy de Jesús López Montiel otros

**Demandado:** Miller Hernán Galvis Narváez

**Asunto.** Admisión

del fallecido señor **Jhon Edgar Galvis Narváez (q.e.p.d), contra Miller Hernán Galvis Narváez** identificado con CC No 19.311.242.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020 con vigencia permanente según Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

**TERCERO.** En atención a lo establecido en los artículos 61 y 90 del Código General del Proceso se ordena INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, teniendo como litisconsorcio necesario a la empresa **Surtidora de Gas del Caribe S.A – Empresa de Servicios Públicos Surtigas S.A E.S.P.**

En virtud de lo anterior, se ordenó la notificación del auto que pone en conocimiento la nulidad, la cual se debía realizar de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y Ley 2213 de 2022 a cargo de la parte demandante.

Posteriormente, el despacho ante la omisión de la parte demandante de notificar la anterior providencia y en aras de ser más garantista, el día 25 de enero del presente año, asumió la carga de notificar en debida forma a la empresa en cita.

Ahora bien, por medio de memorial de fecha enero 31 de 2024, el apoderado judicial de Surtigas S.A. E.S.P., solicitó la nulidad del proceso de la referencia por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, como a continuación se observa:

saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará." Negrilla y subraya del Despacho.

#### V. PETICIÓN

Respetuosamente solicitamos declarar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art 137 C.G.P. en aras de garantizarse los derechos fundamentales de defensa y debido proceso

#### VI. PRUEBAS

1. Certificado de existencia y representación legal de SURTIGAS S.A. E.S.P.

Del señor Juez,  
David  
Villadiego  
Rodríguez  
Rodríguez  
David Villadiego Rodríguez  
C.C. # 73.186.028  
Apoderado General

Firmado digitalmente  
por David Villadiego  
Rodríguez  
Fecha: 2024.01.30  
17:18:13 -05'00'

En ese orden de ideas, como la solicitud se surtió dentro del término legalmente establecido, esta judicatura procederá a decretar la nulidad de la sentencia, de conformidad con el inciso final del artículo 134 del C.G. del P., y, el 137 *Ibidem.*, los cuales disponen:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.

...

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.”

*“Art 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”*  
(negrillas y subrayado del despacho)

Esto con la finalidad de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte vinculada; así las cosas, se declarará la nulidad contenida en el numeral 8 del

artículo 133 del C.G. del P., a partir de la sentencia de fecha agosto 25 de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, a fin de que se integre en debida forma el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la nulidad de la sentencia de fecha agosto 25 de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, a fin de que se integre en debida forma el contradictorio, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO. ENVIAR** lo actuado al juzgado de primera instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Carlos Andres Taboada Castro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6757417ea64bbd77af7dd499a118e5dd8d90953798aa373477dacf9e5dd08cf**

Documento generado en 02/02/2024 12:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**